

AUTO No. 04184

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2011ER48424 del 01 de mayo de 2011, realizó visita el día 29 de abril de 2011, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2011GTS928 del 13 de mayo de 2011, mediante el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de las especie: un (1) CIPRES, dos (2) SAUCO, CUATRO (04) CEREZO, veintisiete (27) ACACIA NEGRA, cinco (5) SAUCE LLORON y tres (3) ALISO, **PODA DE EQUILIBRIO** de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes: un (1) CEREZO, un (1) JAZMIN DEL CABO, y dos (2) ALISO, **PODA DE MEJORAMIENTO** de un (1) SAUCO y un (1) SAUCE LLORON y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de once (11) individuos de las siguientes especies: ocho (8) CEREZO, un (1) JAZMIN DEL CABO y dos (2) ALISO, ubicados en espacio público en el Humedal la Conejera, Localidad (11) Suba, de la ciudad de Bogotá. D.C.

Que en el precitado concepto, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$9.088.864) M/cte., equivalentes a 62.85 IVP(s), que corresponden a 16.97 SMMLV (año 2011). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO** la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$415.600) M/cte., conforme a la Resolución 5589 de 2011.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 21 de mayo de 2014, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 4868 del 05 de junio de 2014, el cual establece lo siguiente:

AUTO No. 04184

“Se realizó el seguimiento al concepto técnico de emergencia 2011GTS928 de fecha 13/05/2014. El concepto técnico en mención autorizó la tala de un (1) Ciprés, la poda de mejoramiento de un (1) sauco, la poda de estabilidad de un (1) cerezo, la rala de veintisiete (27) acacias negras, la poda de estabilidad de un (1) jazmín del cabo, el tratamiento integral de un (1) jazmín del cabo, la tala de cinco (5) arboles de sauce llorón, el tratamiento integral de ocho (8) cerezos, el tratamiento integral de dos (2) arboles de aliso, la poda de mejoramiento de un sauce llorón, la poda de estabilidad de dos (2) arboles de aliso, la tala de cuatro (4) arboles de cerezo, la tala de dos (2) arboles de sauco y la tala de tres (3) arboles de aliso. Efectuada la visita se verifica su cumplimiento. No se encontraron los 69 árboles por concepto de compensación, no se aporta recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento. El tratamiento no requería salvoconducto. (SIC)

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2014-4181, se evidenció que hasta la fecha no se identificaba haberse recibido pago por concepto de Compensación, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2011GTS928 del 13 de mayo de 2011 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 4868 del 05 de junio de 2014.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 04414 de 27 de octubre de 2015, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por medio de la cual exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.094-1, cancelar la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$9.088.864) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN**, por concepto de **EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO** la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$415.600) M/cte., de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2011GTS928 del 13 de mayo de 2011 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 4868 del 05 de junio de 2014.

Que la Resolución No. 04414 de 27 de octubre de 2015, fue notificada personalmente el día 21 de diciembre de 2015, a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.844.239, en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999094-1, cobrando ejecutoria el día 22 de diciembre de 2015.

Que mediante memorando con radicado No. 2021IE189972 del 07 de septiembre de 2021, la Subdirección Financiera, Remite a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, radicado No. 2021ER175490 de fecha 23 de agosto de 2021, la resolución No. DCO-024555 del 12 de agosto de 2021 **“Por la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo No.202104238100004290”**, expedida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de

AUTO No. 04184

Hacienda, enviada a esta Subdirección, y que ordena la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, según el siguiente detalle:

PROCESO DE COBRO	TERCERO	RADICADO
SAP 202104238100004290	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP NIT 899999094-1	2021ER175490

Item	Oficio con el que se remite el título	Cordis de Recepción de título	Fecha de Recepción	Resolución que impone compensación	Resolución que resuelve el recurso de reposición	Cuantía del título	Fecha Ejecutoria
20	2016EE108790	2016ER57786	30/06/2016	4414 de 27/10/2015		\$ 9.504.464,00	22/12/2015 (folio 311)

Que una vez evidenciado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA con NIT. 899.999.094-1, y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2014-4181**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las

AUTO No. 04184

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

AUTO No. 04184

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...].*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

“Artículo 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” [...].

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4181**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4181**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

